



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
MESA DE ENTRADAS

21 JUN 2002

SEC: 9 3861 1905



Buenos Aires, 27 de Mayo de 2002

Al Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. **Eduardo Camaño**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Solicito a Ud. la reproducción del proyecto de ley de mi autoría bajo el número de expediente 4124-D-00, que fuese dirigido a la comisión cabecera de Intereses Marítimos y publicado en el T.P.Nº 86 del año 2000 que adjunto a la presente nota.

Sin otro particular, saluda atte.

  
GRACIELA OCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACION A LA LEY DE NAVEGACION  
20.094 (1973) EN LOS ASPECTOS  
VINCULADOS A LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 1º — Sustituir el artículo 476 de la ley 20.094, por el siguiente texto:

Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

- a) Los gastos de justicia y extrajudiciales hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio, conforme el procedimiento establecido por el artículo 499 bis. Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas;
- b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo. Los créditos por muerte o lesiones corporales

que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;

- c) Los derechos, impuestos y contribuciones, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque.

Son privilegiados en segundo lugar:

- d) Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- e) Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;
- f) Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;
- g) Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque, para su explotación o conservación;
- h) Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por gastos de dique;
- i) Los créditos por desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- j) El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos (2) años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos al crédito hipotecario, que tomará su lugar después de ellos y con preferencia a los del segundo grupo.

Art. 2º — Sustituir el artículo 480 de la ley 20.094, por el siguiente texto:

Artículo 480: Los créditos vinculados a mismo viaje son privilegiados en el orden que se mencionan en el artículo 476. Los comprendidos en cada uno de los incisos de dicho artículo, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurrirán a prorrata. Sin embargo, los privilegios que garanticen créditos por asistencia o salvamento, gastos de remoción de restos náufragos y contribución en avería gruesa, tienen preferencia sobre los demás que gravan el buque al momento en que se efectuaron las operaciones que los originaron.

Los privilegios enumerados en el artículo 476 y que a continuación se detallan, se graduarán en orden inverso al de las fechas en que nacieron:

- Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas.

- Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte.
- Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque, para su explotación o conservación.
- Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por gastos de dique.

Los créditos enumerados en el artículo 476 y que a continuación se detallan concurren entre sí, en igualdad de condiciones.

- Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náuticos y contribuciones en averías gruesas.
- Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo. Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque.
- Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque.
- Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes.
- El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos (2) años.

Los derivados de un mismo acontecimiento se reputan nacidos en la misma fecha.

Art. 3º — Agregar el inciso d) al artículo 484 de la ley 20.094:

d) Por la venta extrajudicial del buque de conformidad con lo establecido en el artículo 499 bis, y demás artículos concordantes.

Art. 4º — Sustituir el artículo 490 de la ley 20.094 por el siguiente texto:

Artículo 490: Tiene privilegio sobre el buque en construcción:

- a) Los gastos de justicia y extrajudiciales hechos en interés común de los acreedores para la conservación de la obra o para proceder a su venta y a la distribución del precio;
- b) El acreedor hipotecario si se ha constituido en términos del artículo 502;

- c) Los créditos del constructor, siempre que el contrato respectivo se haya inscrito en el Registro Nacional de Buques.

Art. 5º — Incorporar a la ley 20.094, el artículo 499 bis, con el siguiente texto:

- a) En caso de mora del deudor hipotecario en el plazo del servicio a amortización o intereses de la deuda garantizada por la hipoteca naval, por un plazo de sesenta (60) días, el acreedor podrá solicitar el embargo e interdicción de salida del buque gravado en los términos del artículo 539 e intimará al deudor hipotecario por medio fehaciente para que se pague en un plazo máximo de quince (15) días, advirtiéndole al deudor que, de no mediar pago íntegro de la suma intimada, el buque será rematado por la vía extrajudicial. En el mismo acto se le intimará a denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros que detentan la tenencia o explotación comercial del buque hipotecado, en el supuesto de encontrarse el mismo sujeto a contratos de utilización;
- b) Vencido el plazo de la intimación sin que el juez hubiera hecho efectivo el pago, el acreedor podrá presentarse ante el juez competente con el contrato de hipoteca y un certificado de dominio y gravámenes del buque o artefacto naval gravado, a efectos de verificar el estado de ocupación de este último y obtener, si así lo solicita la tenencia del mismo.

El juez dará traslado a la presentación por cinco (5) días al deudor a los efectos de las excepciones previstas en el inciso f). El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esta diligencia resulta que el buque o artefacto naval se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

El lanzamiento no podrá suspenderse salvo lo dispuesto en el inciso f). No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la oportunidad prevista en los incisos h) e i). A estos fines el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar el buque y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el buque, a costa del deudor. Todo este

tos: 1) que no está en mora; 2) que no ha sido intimado de pago; 3) que no se hubiera pactado la vía elegida, o 4) que existieran vicios graves en la publicidad. En tales casos el juez competente ordenará la suspensión del lanzamiento o de la subasta. Si el acreedor controvierte las afirmaciones del ejecutado, la cuestión se substanciará por el procedimiento más abreviado que consienta la ley local. Si por el contrario reconociese la existencia de los supuestos invocados por el ejecutado, el juez dejará sin efecto lo actuado por el acreedor y dispondrá el archivo de las actuaciones salvo el caso del punto 4) citado, hipótesis en la cual determinará la publicidad que habrá de llevarse a cabo antes de la subasta;

k) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado el deudor podrá impugnar por vía judicial, por el procedimiento más abreviado: 1) la liquidación practicada por el acreedor; 2) el incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente título por parte del ejecutante. En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los daños causados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que se hiciese pasible.

Si el precio obtenido en la subasta no cubriera la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca; el acreedor practicará liquidación ante el juez competente por el proceso de conocimiento más breve que prevé la legislación local. La liquidación se substanciará con el deudor, quien podrá pedir la reducción equitativa del saldo que permaneciese insatisfecho después de la subasta, cuando el precio obtenido en ella fuera sustancialmente inferior al de plaza, teniendo en cuenta las condiciones de ocupación y mantenimiento del buque.

Art. 6º — Sustituir el artículo 508 de la ley 20.094, por el siguiente texto:

Artículo 508: Salvo pacto en contrario, la hipoteca no se extiende a los fletes. En el caso en que el buque hipotecado ha sido fletado, mediante un contrato de fletamento a tiempo, el acreedor hipotecario tendrá derecho a percibir su crédito del producido del flete o servicio correspondiente a dicho contrato.

Art. 7º — Incorporar a la ley 20.094 el artículo 509 bis, con el texto que sigue:

Artículo 509 bis: El acreedor hipotecario en caso de mora del deudor, tendrá derecho a:

a) Solicitar judicialmente la tenencia del buque hipotecado, y proceder a su venta

privada en remate público, mediante el procedimiento establecido en el artículo 499 bis;

b) A su opción una vez obtenida la tenencia del buque hipotecado por vía judicial o extrajudicial, asumir la explotación del mismo, y con su producido percibir sumas a cuenta de su crédito;

c) Si el buque se encuentra gravado con una hipoteca en segundo grado, deberá requerir del acreedor hipotecario en primer grado su consentimiento para efectuar la venta privada del buque o artefacto naval hipotecado. En caso de que el acreedor hipotecario en primer grado no diera su consentimiento, el acreedor hipotecario en segundo grado, podrá solicitar la subasta del buque por vía judicial;

d) El acreedor hipotecario en segundo grado tendrá derecho a desinteresar plenamente al hipotecario en primer grado, abonándole la totalidad del crédito adeudado, que se encuentre garantizado con la hipoteca en primer grado.

Art. 8º — Sustituir el artículo 511 de la ley 20.094, por el siguiente texto:

Artículo 511: El acreedor hipotecario se compromete a:

1. Contratar los seguros necesarios sobre el buque gravado, a efectos de resguardar la garantía otorgada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 y endosadas las pólizas a favor del acreedor hipotecario. Asimismo deberá abonar el premio de dichos seguros a efectos de mantenerlos vigentes hasta el total y efectivo pago del crédito garantizado.
2. Mantener inscrito el buque en la matrícula nacional.
3. Reparar y mantener el buque en correcto estado de navegabilidad.
4. No gravar el buque sin previo consentimiento por escrito del acreedor hipotecario.
5. No celebrar contratos de utilización del buque, sin previa autorización del acreedor hipotecario, para lo cual el deudor hipotecario deberá acreditar que la ejecución de dichos contratos no perjudican la garantía otorgada.
6. No adeudar suma alguna por deudas que recaigan sobre el buque.

Art. 9º — Incorporar a la ley 20.094 el artículo 553 bis, con el texto que sigue:

Artículo 553 bis: Si el informe del Registro Nacional de Buques previsto en el artículo an-

terior, surge que el buque se encuentra gravado con hipoteca, el tribunal, previo a disponer la apertura del concurso especial ordenado en el artículo siguiente, deberá citar al acreedor hipotecario, quien podrá solicitar que la venta en remate público del buque, se efectúe mediante el procedimiento establecido en el artículo 499 bis y demás artículos concordantes.

*María G. Ocaña. — Alberto N. Briozzo.  
— Ricardo N. Vago. — Rodolfo Rodil.*